

DESPACHO MINISTERIAL

30 de mayo del 2019

MICITT-DM-OF-372-2019

**Señor**

**Gonzalo Rodríguez Vásquez**

**Subdirección de Inteligencia Tributaria**

**Dirección General de Tributación**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Asunto:** Solicitud de información sobre la base de las Radioemisoras Culturales

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En atención a su oficio N° DIT-SIT-0242-2019 de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual solicita a esta cartera ministerial, remitir en un plazo de diez (10) días hábiles, los registros sobre las radioemisoras culturales, lo anterior, con el fin de atender lo dispuesto en el numeral 8 inciso 26, de la Ley N° 9635, se procede a manifestar lo siguiente.

En primera instancia, es relevante señalar, que dentro del ordenamiento jurídico no se establece competencia alguna al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en relación con custodiar o certificar la información registral referida a los títulos habilitantes para la prestación del servicio de radiodifusión. Particularmente, de la lectura del numeral 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, se confirma cuál es el ámbito de las potestades conferidas a la Rectoría de Telecomunicaciones:



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA Apartado Postal: 5589.1000  
Tel: 2539-2270 / Fax:2257-8765

Correo Electrónico [despacho.ministro@micitt.go.cr](mailto:despacho.ministro@micitt.go.cr)

**1 de 13**

### **“ARTÍCULO 39.- Rectoría del Sector Telecomunicaciones**

*El rector del sector será el ministro o la ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), a quien le corresponderán las siguientes funciones:*

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 10° de la Ley ‘Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología’, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

- a) Formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones.*
- b) Coordinar, con fundamento en las políticas del Sector, la elaboración del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones. El primer Plan que se dicte deberá establecer, como mínimo, el acceso para las personas físicas a opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar el acceso al servicio telefónico para las personas con necesidades sociales especiales, los habitantes de las zonas donde el servicio no sea financieramente rentable, o las personas que no cuenten con recursos suficientes*
- c) Velar por que las políticas del Sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el Sector Telecomunicaciones.*
- d) Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho*



*critério, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten*

**e)** *Dictar el Plan nacional de telecomunicaciones, así como los reglamentos ejecutivos que in correspondan*

**f)** *Realizar la declaratoria de interés público y dictar el decreto para la imposición de servidumbres forzosas o para la expropiación de los bienes necesarios para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones*

**g)** *Representar al país ante las organizaciones y los foros internacionales de telecomunicaciones y en los relacionados con la sociedad de la información.*

**h)** *Coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la sociedad de la información.*

**i)** *Velar por el cumplimiento de la normativa ambiental nacional aplicable y el desarrollo sostenible de las telecomunicaciones en armonía con la naturaleza.*

**j)** *Brindar apoyo técnico al rector en materia de gestión integral de residuos en cuanto a la definición, clasificación y diseño de políticas de gestión de los residuos derivados de las actividades de telecomunicaciones.*

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 58 aparte b) de la ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839 del 24 de junio de 2010)*

**k)** *Las demás funciones que le asigne la ley.*

Bajo dicha tesitura, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, a la Rectoría de Telecomunicaciones, la cual reside en el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, le han sido conferidas entre otras competencias, la formulación, articulación y coordinación de las políticas públicas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones con las demás entidades que integran el Sector de Telecomunicaciones, así como le corresponde velar por su cumplimiento e



integración con las demás políticas nacionales. Como una labor fundamental se encuentra el dictado del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el cual se constituye en el instrumento de política pública que orienta las acciones de corto, mediano y largo plazo.

A su vez, en relación con el uso y explotación del espectro radioeléctrico, como bien estratégico y escaso, al MICITT le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo el aprobar o rechazar el criterio técnico especializado de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, modificación, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.

Por su parte, en los artículos 59, 60, y 73 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, se le confieren a la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras competencias, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual entre otros aspectos, le compete velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones; establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento, así como controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, y la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales que se presenten.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, expresamente se estipula que: *“a la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales”*.



En ejercicio de las facultades dispuestas en los artículos 60 y 73 inciso a) de la Ley N° 7593, en cuanto a la obligación de la SUTEL de establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos y fiscalizar su cumplimiento; y de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, se emitió el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente<sup>2</sup>, en donde se fijan los indicadores necesarios, con el fin que la SUTEL evalúe la calidad de los servicios de telecomunicaciones y el servicio de mensajería de texto, así como el proceso de definición de los umbrales de cumplimiento respectivos, desde la perspectiva del usuario final.

Para el caso en exánime, interesa resaltar las funciones que ostenta el Consejo de la SUTEL, en relación con las bases de datos registrales de los títulos habilitantes, que confieren la posibilidad de uso y explotación de las frecuencias para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora. Específicamente, en lo que atiende al Registro Nacional de Telecomunicaciones, el ordinal 73 inciso g) de la Ley de la Aresep, determinó dentro de las funciones del Consejo de la Sutel:

***“Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)***

*Son funciones del Consejo de la Sutel:*

*(...)*

***g) Establecer administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la***

<sup>2</sup> Dicho Reglamento fue emitido por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos mediante el Acuerdo N° 06-04-2017 del acta de la sesión N° 04-2017 celebrada en fecha 24 de enero de 2017 y publicado en el Alcance N° 36 al Diario Oficial La Gaceta N° 35 de fecha 17 de febrero de 2017.



información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

(...)"

Y por su parte, el ordinal 80 de la misma Ley de la Aresep define que dicho Órgano regulador establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de la forma en la que a continuación se transcribe:

***“Artículo 80.- Registro Nacional de Telecomunicaciones***

La Sutel establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento.

*Deberán inscribirse en el Registro:*

a) Las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.

*c) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.*

*d) La asignación de recursos de numeración.*

*e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión.*

*f) Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas.*



- g) Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones.*
- h) Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.*
- i) Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel.*
- j) Los árbitros y peritos acreditados por la Sutel.*
- k) Las sanciones impuestas con carácter firme.*
- l) Los reglamentos técnicos que se dicten.*
- m) Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.*
- n) Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.*
- ñ) Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- o) Cualquier otro acto que disponga la Sutel, para "el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. Las bandas de frecuencias y otra información relacionada, que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, estarán exceptuadas de la publicidad de este Registro." (El resaltado no corresponde al original).*

En ese sentido la Contraloría General de la República mediante informe la Contraloría General de la República (CGR) mediante el informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012 dispuso a la SUTEL conforme a sus competencias:

***“ 5.1. Al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:***

*(...)*

*d) Con el propósito de disponer de información confiable sobre la asignación y uso del espectro radioeléctrico deberán:*



(...)

ii. *Gestionar, por parte de la SUTEL, la emisión del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones que ordena el artículo 10 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. (Ver punto 3.5.1)*

iii. *Completar, por parte de la SUTEL, toda la información que conforme a los artículos 80 de la LFMEPST y 149, 150 del RLGT, es requerida por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). (Ver punto 3.5.2)*

iv. *Establecer, por parte de la SUTEL, los lineamientos y el procedimiento correspondiente para que ese RNT se mantenga debidamente actualizado y a disposición de terceros interesados. (Ver punto 3.5.2) ”*

”

De manera que por disposición legal, corresponde a Sutel el establecimiento y administración del Registro Nacional de Telecomunicaciones, resultando además que el MICITT por un principio de legalidad, no ostenta facultades o potestades legales ni de ninguna otra índole para ordenar o no el registro de la información que se consigna dentro del Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como certificar la información que consta en éste, ya que le corresponde el ejercicio de dicha función exclusivamente el Órgano regulador (SUTEL).

Ahora bien, en lo que respecta a lo indicado por la SUTEL, sobre “(...) de acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 5.2 c, la SUTEL emite el dictámen para recomendar al Poder Ejecutivo la adecuación de los títulos habilitantes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (...) Es importante aclarar que, a pesar de brindarse dicha



*información, al poseer un resultado final sobre el resultado de las adecuaciones por parte del Poder Ejecutivo, no se puede garantizar que la información no se modifique. En este mismo orden de idea, y siendo estos registros históricos, no es competencia de esta Superintendencia determinar si estas emisoras operan hoy en día como una emisora cultural, situación que debe ser valorada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, (...)*” se debe aclarar los alcances del proceso de la adecuación, en lo que respecta a las funciones de certificación de la información registral que administra la SUTEL en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En primer lugar, debe apuntarse, la Contraloría General de la República (CGR) mediante el informe anteriormente citado, analizó de igual manera la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura del sector telecomunicaciones, con el objetivo de garantizar un uso eficiente de dicho recurso escaso y estratégico. En este informe en su disposición 5.1 inciso c) exigió a la SUTEL y a la Rectoría de Telecomunicaciones literalmente, lo siguiente:

*“(...) i. Identificar conjuntamente todos los casos en que resulta requerida una adecuación de los títulos habilitantes (o corrección de las ya efectuadas), así como la reasignación, revocación o extinción de las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados, lo mismo que la recuperación y devolución de frecuencias; de acuerdo con el marco jurídico aplicable, los títulos habilitantes respectivos y en razón de uso, servicios, cobertura u otros. En esta identificación deberán considerarse todas las asignaciones otorgadas (incluyen las de radiodifusión), las necesidades de recuperación prioritarias y tener en cuenta además las recomendaciones contenidas en el ‘Informe Técnico sobre el uso y asignación del espectro radioeléctrico en Costa Rica’ elaborado por la SUTEL en mayo de 2009.*



*ii. Ejecutar los actos o resoluciones que corresponda para adecuar los títulos habilitantes o ajustar la condición de las concesiones, autorizaciones y permisos relacionados con los casos y prioridades identificados en el punto c.i. anterior.*

*(...)*”.

De esta forma, la CGR evidenció la necesidad y responsabilidad que tiene el Poder Ejecutivo (y la SUTEL) de lograr un equilibrio en la administración y el uso eficaz del espectro radioeléctrico, fundamento por el cual se busca realizar los procedimientos administrativos (adecuaciones, reasignaciones, revocaciones, extinciones, de títulos habilitantes, y recuperaciones y devoluciones de frecuencias), necesarios para lograr dicho fin.

De conformidad con esta disposición, se emitió el Acuerdo N° 009-065-2017 de fecha 13 de setiembre de 2017, en el cual el Consejo de la Sutel aprobó la propuesta de *“Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”*, para que los actuales concesionarios de televisión analógica adecúen sus títulos habilitantes vigentes hacia la televisión digital bajo el estándar ISDB-Tb.

Estas acciones se encuentran dentro del marco de lo postulado en el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones la cual señala que los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén



haciendo de cada una de ellas; y que mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley.

Por medio de la adecuación de títulos habilitantes, el Poder Ejecutivo debe asegurar la efectiva y eficiente asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico de acuerdo con la normativa jurídica vigente, así como el cumplimiento del principio rector de optimización de recursos escasos consagrado en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones que establece:

**“Artículo 3:**

(...)

*i) Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”*

Esta optimización de recursos vendría a su vez a asegurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia para lograr mayores índices de desarrollo de las telecomunicaciones.

Por lo dicho en líneas anteriores, la adecuación de títulos habilitantes, establecida por medio del Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, implica el ajuste de los títulos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, al ordenamiento jurídico vigente en total respeto del principio de legalidad y ajustadas a las reglas de la ciencia y la técnica consagradas en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.



Se configura entonces la adecuación de los títulos habilitantes, como el mecanismo dado por nuestro ordenamiento jurídico para que el Poder Ejecutivo verifique su conformidad con los usos y servicios dispuestos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias actual, aclarar los plazos de vigencia del mismo, así como la verificación de las condiciones tanto técnicas de operación de las frecuencias otorgadas (según las reglas de la ciencia y la técnica), entre otras.

En cuanto al procedimiento de la adecuación de títulos habilitantes, debe tenerse presente que según el ordenamiento jurídico costarricense, particularmente, los artículos 60 y 73 inciso d) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, corresponde a la Sutel realizar los estudios técnicos y el análisis pertinente para la factibilidad del otorgamiento de los títulos habilitantes.

Por lo anterior, se aclara que, aún y cuando se está en el proceso de adecuación de los títulos habilitantes, conforme los alcances definidos en lo que respecta a dicha gestión, no conlleva a que el MICITT asuma las competencias de administrar, registrar y certificación la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, ni tampoco, a partir de ésta implica la modificación del tipo de servicio que originalmente fue asignado a los concesionarios, lo que está siendo objeto de requerimiento de información por parte del Ministerio de Hacienda.

En abono a lo expuesto, la información que consta en un registro de actos o asientos registrales, como lo es el Registro Nacional de Telecomunicaciones, no significa que éstos no puedan ser modificados en el tiempo, de ahí que la certificación sobre dicha información, se circunscribe dentro de un ámbito temporal específico, esto es, se certifica con sustento en la información que está registrada a la hora y fecha que se realizó ésta,



DESPACHO MINISTERIAL

por lo que si a futuro se sustituye, modifique o se elimine, no implica una invalidez de la información certificada.

Finalmente, dentro del principio de coordinación interinstitucional, y con el fin de colaborar con las potestades que debe cumplir el Ministerio de Hacienda, vinculados con el artículo 8 inciso 26) de la Ley N° 9635, se procedió a realizar una revisión de cada uno de los títulos que constan en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en la página oficial de consulta <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, para verificar el tipo de servicio, corroborando que las personas físicas o jurídicas que estarían bajo la prestación del servicio de radiodifusión sonora cultural, con la información remitida por la SUTEL.

Para tal efecto, se le remite el detalle de la información de los concesionarios realizado por esta dependencia (Anexo N° 1), con la aclaración que no resulta ser la información oficial toda vez que la oficial es la emitida por el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme a las competencias dispuestas por ley.

Atentamente,

**Edwin Estrada Hernández**

**Ministro a.i.**

